

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°007/2017/p27269
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA MODIFICACIÓN PROYECTO
“Servicio de Albergue y Área de Acampar
destinados a Caminantes de Zonas Primitivas,
sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros,
Parque Nacional Torres del Paine”**

PUNTA ARENAS, Enero 12 de 2017

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°167/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de junio de 2010, del proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar destinados a Caminantes de Zonas Primitivas, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros, Parque Nacional Torres del Paine” de Vértice S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta del Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., de fecha 09 de noviembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 18 de noviembre de 2016, complementada mediante carta de fecha 22 de diciembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 23 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA el día 18 de noviembre de 2016, complementada mediante carta recepcionada el 23 de diciembre de 2016, el señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de la Resolución Exenta N°167/2010 de fecha 15 de junio de 2010, del proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar destinados a Caminantes de Zonas Primitivas, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros, Parque Nacional Torres del Paine”, con relación a racionalizar consumo de agua potable por usuario, obteniendo un volumen máximo de 4.200 lts/día de aguas servidas, separar las aguas negras de las aguas grises a objeto que la fosa séptica reciba solamente las aguas negras provenientes de los baños del camping, y las aguas grises a 3 pozos absorbentes de 5,63 m³, 5,63 m³ y 2,25 m³ cada una, y espaldas de pescado (drenes que se utilizarán en caso de que se saturen los pozos, considerando una superficie de 36 m²). El número de pasajeros se mantiene sin modificación, es decir, 80 campistas al día más 2 trabajadores del camping.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- El pronunciamiento de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, se contiene en el siguiente oficio: Oficio Ordinario N°46 del 06/01/2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10/01/2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación Resolución Exenta N°167/2010 de fecha 15 de junio de 2010, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación de la Resolución Exenta N°167/2010 de fecha 15 de junio de 2010, del Proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar destinados a Caminantes de Zonas Primitivas, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros, Parque Nacional Torres del Paine”, de Vértice S.A., informada mediante su carta recepcionada en oficina de partes del SEA el día 18 de noviembre de 2016, complementada mediante carta recepcionada el 23 de diciembre de 2016, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a los mismos, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta recepcionada en oficina de partes del SEA el día 18 de noviembre de 2016, complementada mediante carta recepcionada el 23 de diciembre de 2016, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


JRF/COB/COV
Distribución

- Señor Rodrigo Maunier Cornejo., Bulnes 1202, Natales.
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente: "Servicio de Albergue y Área de Acampar destinados a Caminantes de Zonas Primitivas, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros, Parque Nacional Torres del Paine"
- Archivo SEA